

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-61/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: FRANCISCO
ALFONSO DURAZO MONTAÑO
Y OTROS.

MAGISTRADO: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De las denuncias acumuladas, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de las denuncias IEE/JOS-75/2021 e IEE/JOS-77/2021:

1. Denuncias. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó de manera separada dos denuncias,¹ en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato común al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como quien resulte responsable, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral prohibida, contenida en anuncios espectaculares; así

¹ Fojas 7 a la 18, y de la 31 a la 49.

como de los institutos políticos señalados, por su probable responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

2. Admisión. Mediante diversos autos de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno², la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, admitió las denuncias interpuestas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándolas bajo expedientes con clave IEE/JOS-75/2021 e IEE/JOS-77/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

3. Acumulación y señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno³, al estimar que, en el caso particular, existe coincidencia de partes e infracciones denunciadas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes señalada procedió a la acumulación de los expedientes IEE/JOS-75/2021 e IEE/JOS-77/2021, y señaló las doce horas con treinta minutos del día seis de mayo del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora⁴, el primero por su propio derecho y los restantes por conducto de sus respectivos representantes ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendívil, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe⁵, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a las denuncias instauradas en su contra.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En mayo seis de dos mil veintiuno, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; a la que comparecieron los ciudadanos Héctor

² Fojas 20 a la 28 y 50 a la 60.

³ Fojas 61 a la 64.

⁴ Fojas 99 a la 146.

⁵ Los dos primeros propietarios y la última en su calidad de suplente.

Francisco Campillo Gámez, Enoc Gerónimo Hernández Flores, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, el primero de ellos como representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, y los últimos representando a los denunciados C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y los institutos políticos denunciados.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-441/2021⁶, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente IEE/JOS-75/2021 y su acumulado IEE/JOS-77/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.⁷

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de treinta y uno de mayo del año que transcurre,⁸ este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral seis del inciso que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-61/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CAS**

⁶ Fojas 1 a la 3.

⁷ Fojas 4 a la 171.

⁸ Foja 172.

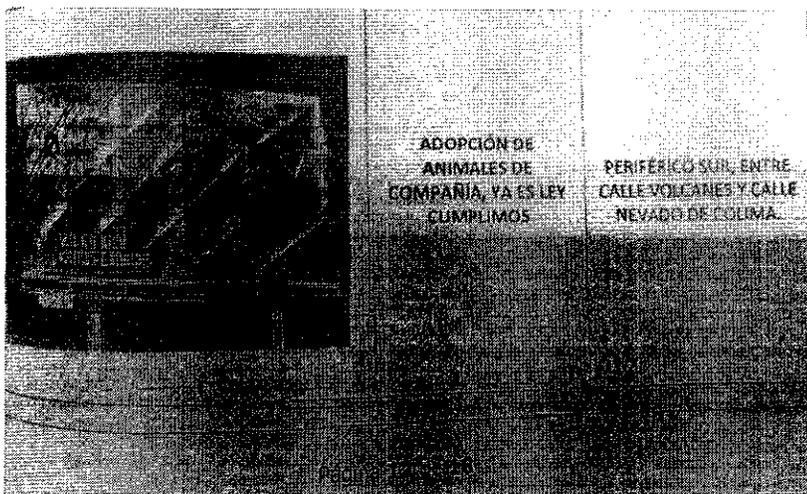
RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó de manera separada dos denuncias en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato común al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la candidatura “Juntos Haremos Historia en Sonora”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como quien resulte responsable, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral prohibida; así como de los referidos institutos políticos, por su probable responsabilidad en la modalidad de “*culpa in vigilando*”.

En la denuncia de hechos se insertaron y ofrecieron como pruebas, fotografías de diversos espectaculares, en direcciones diversas, entre ellas la siguiente:



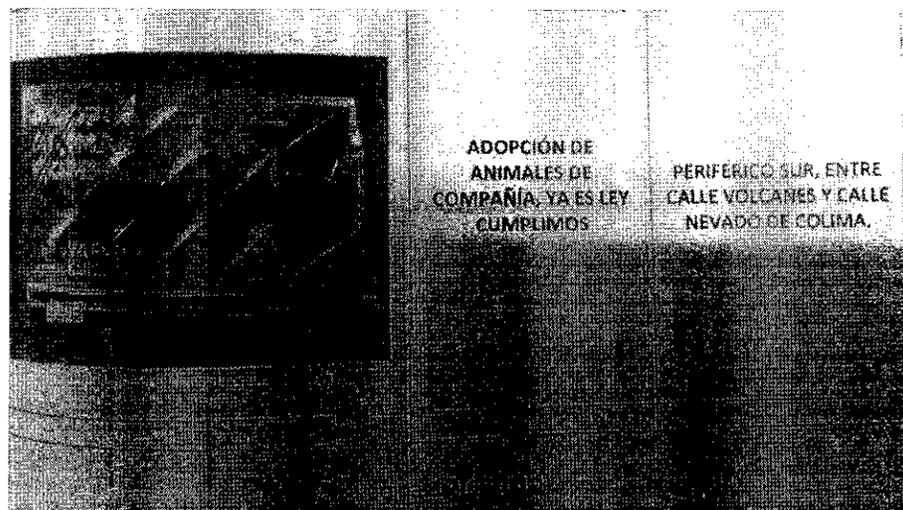
Derivado de lo expuesto por el denunciante en ambas denuncias y posterior llamado a juicio de las partes denunciadas, el seis de mayo de dos mil veintiuno, se

llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a la que comparecieron la parte denunciante y los denunciados, todos a través de sus respectivos representantes, y en la cual se proveyó sobre la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por cada uno.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por las áreas pertinentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contravención a los artículos 289 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en lo siguiente:

De la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno,⁹ por parte de la C. Aurora del Rocío Vega Cota, este Tribunal advierte que la funcionaria de mérito fue omisa en dar fe de la existencia de la totalidad de los espectaculares visibles en las fotografías insertas a la denuncia, correspondiente al expediente IEE-JOS-77/2021, visible a la página 12 del escrito inicial, la cual integra parte de las probanzas aportadas por el denunciante, identificada como numeral 1 del respectivo apartado, bajo el rubro que dice: *"Documental privada.- Consistente en las fotografías de los anuncios espectaculares que configuran la propaganda electoral prohibida, mismas que se insertan en la siguiente tabla:*

...



..."

Asimismo, el denunciante señaló que, con el propósito de dar certeza a lo sostenido, solicitó el desahogo de la oficialía electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de

⁹ Fojas 156 a la 165.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de que la persona designada se constituyera en la ubicación en la que se encuentran instalados los anuncios publicitarios referidos en la denuncia, para que se diera fe de la existencia y contenido de los mismos.

Atento a dicha petición, en el auto de admisión de la denuncia, de fecha veintiocho de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, acordó solicitar el auxilio a cargo del personal del instituto en el que la Secretaría delegara facultades de Oficialía Electoral, en términos de los artículos 106, 128, fracción IV y 129 de la citada ley, a fin de que a la brevedad se diera fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el apartado de pruebas del escrito de denuncia en cuestión.

Por otro lado, de la lectura de la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas¹⁰, llevada a cabo el mismo seis de mayo del año que transcurre, en la cual se proveyó sobre la admisión y desahogo de las probanzas de las partes en el presente juicio, se desprende que, al momento de proveer sobre la prueba ofrecidas por la parte denunciante, identificada con el numeral 1 del respectivo apartado de la denuncia, el órgano instructor se limitó a asentar lo siguiente:

“ÓRGANO INSTRUCTOR: Atendidos que fueron los argumentos expuestos por las partes, verbalmente o por escrito, se procede a resolver en torno a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, en los siguientes términos:

[...]

Por parte del denunciante:

[...]

- *IEE/JOS-77/2021: 1.- Documental Privada.- Consistente en las fotografías insertas en la denuncia.*
- *...*
- *Las mencionadas pruebas se encuentran entre las admisibles dentro del juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. Asimismo, están materialmente agregadas al expediente, por lo que se tienen por admitidas.*

*• *[...]**

Sin embargo, como ya se dijo, en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno antes señalada, se omitió dar fe de la existencia del espectacular que aparece visible en una de las fotografías insertas en la relatoría de hechos de la denuncia, la cual se tuvo por admitida y desahogada en la audiencia precisada.

Aunado a lo anterior, del examen íntegro de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, no se advierte que se le haya dado a conocer a las partes el contenido del acta de oficialía electoral, pues ninguna

¹⁰ Fojas 147 a la 154.

precisión se hizo al respecto, como tampoco se asentó que se les hubiere dado a conocer con anterioridad, vía correo electrónico, a fin de que estuviesen en aptitud de pronunciarse respecto de su contenido.

Por tanto, las inconsistencias antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resultan una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia de manera completa.

Ahora, de conformidad con los artículos 287, 289 y 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del juicio sancionador oral, sino también de allegarse de elementos probatorios para la investigación de los hechos denunciados y el desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite; por lo cual, en el auto de admisión de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, relativo a las constancias del expediente IEE-JOS-77/2021, con base en los diversos numerales 106, 128, fracción IV, y 129 de la ley en cita, tuvo a bien solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local de su adscripción, para que se diera fe del contenido de la totalidad de los espectaculares denunciados (visibles en las fotografías insertas en la denuncia), materia del presente juicio e incluir el acta circunstanciada que para el efecto se levantara.

Entonces, de los citados preceptos legales, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales y que éstas sean observadas y ejecutadas con la debida diligencia, sobre todo, para conducir a una justicia completa; lo que implicaba que, quien fungía como oficialía electoral diera fe de todos y cada uno de los espectaculares que aparecen en las fotografías insertas en la denuncia en cuestión, habiéndose omitido una de ellas, como quedó descrito con antelación.

En efecto, para tener por debidamente desahogada dicha diligencia fedataria en los términos en que fue ordenada en el citado auto de admisión de denuncia, resulta necesario que se de fe de la existencia de todos los espectaculares que se describen en la denuncia, a través de las documentales privadas consistentes en fotografías.

que se encuentran anexas al texto de misma, y especificar cualquier circunstancia que se presente al momento de llevar a cabo la misma.

De ahí que las irregularidades aludidas actualicen un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho; por lo que en aras del debido proceso y justicia completa que deben de imperar en todo procedimiento sometido a los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 297, párrafo séptimo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias descritas, en la instrucción del juicio oral sancionador, que recayeron en la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de mayo seis del año en curso.

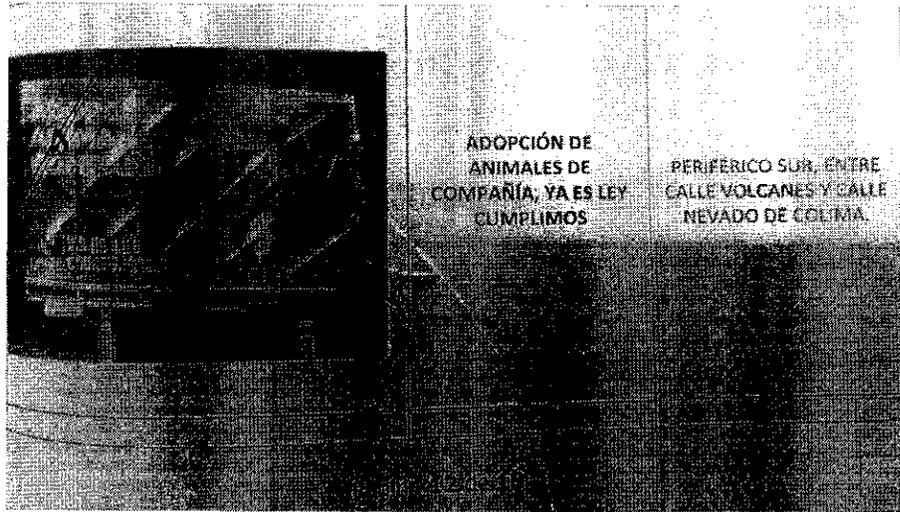
Sirve de apoyo a esta determinación, la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Efectos. Por lo expuesto y fundado, devuélvase el expediente IEE/JOS-75/2021 y su acumulado IEE-JOS-77/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento para que la mencionada autoridad lleve a cabo lo siguiente:

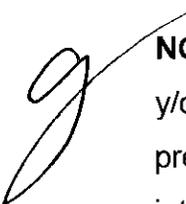
1. Elabore el acta circunstanciada de oficialía electoral, únicamente en lo relativo a la fotografía o imagen plasmada en el numeral 1 del apartado de pruebas de la denuncia, ubicada en periférico sur, entre calle Volcanes y Nevado de Colima, relativa al expediente IEE-JOS-77/2021, consistente en la siguiente:



En el entendido de que, al momento de elaborar el acta de oficialía electoral que aquí se ordena, deberá describirse de manera detallada lo que resulte de la inspección de mérito.

2. Una vez llevada a cabo la misma, se haga del conocimiento de las partes del acta de oficialía electoral cuya elaboración aquí se ordena, así como de la diversa celebrada el seis de mayo del año en curso, para que estén en aptitud de pronunciarse respecto de su contenido.
3. Por lo anterior, se deja sin efecto la citación para la celebración de la audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las 12:00 horas del próximo cinco de junio del presente año.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normatividad electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

 **NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral,



Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



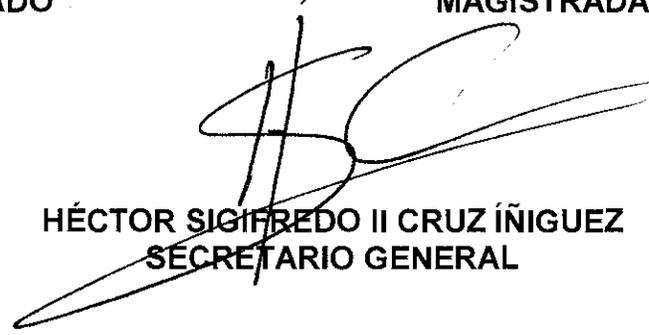
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL